

Expediente No. 31/2000
Recurso: Apelación
Promovente: LIC. JAIME
ROGELIO PORTILLO
CEBALLOS

--- Colima, Col., a catorce de julio de dos mil. -----

- - - VISTOS para resolver sobre su admisión o desechamiento, los autos de que consta el expediente número 31/2000, relativos del Recurso de Apelación interpuesto por el C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha veintinueve de junio del año en curso, que determina que no procede satisfacer la petición del promovente de este recurso, consistente en que dicho Consejo investigue al Partido Acción Nacional con relación al procedimiento de selección de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y resuelva la reposición de la lista registrada ante el propio Consejo General; y-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - 1º.- El artículo 327 del Código Electoral del Estado dispone que los recursos son los medios de impugnación puestos a disposición de quienes estén legitimados por el propio ordenamiento, que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales. -----

- - - Por su parte, el artículo 337 establece que la interposición de los recursos corresponde a los partidos y asociaciones políticas, a través de sus representantes legítimos, y a los ciudadanos. Como puede observarse, este precepto contempla dos hipótesis con respecto a quienes pueden interponer los recursos establecidos en el Código Electoral que son: a).- Los partidos o asociaciones políticas y b).- Los ciudadanos. Respecto a la primera hipótesis el artículo 338 especifica que son representantes de los partidos políticos o asociaciones políticas los dirigentes estatales o municipales, así como los registrados formalmente ante los órganos electorales. -----

- - - Es de observarse que en presente caso el promovente, C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, no tiene el carácter de representante legítimo de una asociación o partido político, ya que no acredita ser Comisionado ante ningún órgano electoral estatal, no ser dirigente de partido o asociación alguna. -----

- - - Evidenciado lo anterior, corresponde analizar si al promovente le corresponde promover el presente medio de impugnación, con base en la segunda hipótesis que contempla el artículo 337 del Código de Materia, es decir, en su carácter de ciudadano. -----

- - - 2º.- Del análisis del artículo 327 del Código de la materia, se advierte que dicho precepto establece como medios de impugnación los siguientes recursos: a). revisión; b) apelación; c) inconformidad; y d) el que pueden interponer los ciudadanos que sean expulsados de un partido político. Ahora bien, dicho artículo establece también que el recurso de apelación puede ser interpuesto por los ciudadanos, en contra de las resoluciones del Registro Estatal de Electores, que nieguen la expedición de la credencial o la inclusión o exclusión del nombre de los interesados en las listas nominales. -----

- - -Analizado lo anterior, se puede concluir que los únicos medios de impugnación que el Código Electoral del Estado reserva para los ciudadanos, son establecidas en la fracción I, inciso b) y fracción III, del artículo 327, del mismo ordenamiento: Es decir, el recurso de apelación, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, para impugnar las

resoluciones del Registro Estatal de Electores a que se hizo referencia en el párrafo anterior, y el recurso que pueden interponer los ciudadanos que sean expulsados de un partido político.- -

- - - Como puede apreciarse, el acto reclamado en el presente recurso, no encuadra en ninguna de las hipótesis anteriores, por lo que se concluye que el promovente no está legitimado por el Código de la materia para interponer el presente recurso de apelación. - - - - -

- - - 3º.- En virtud de que la causa de improcedencia que se ha analizado resulta suficientes para desechar el presente recurso, se hace innecesario analizar si el recurrente ha dado cumplimiento a los restantes requisitos establecidos en el Código Electoral del Estado.- - - -

- - - Por todo lo hasta aquí expuesto y de conformidad con los fundamentos legales citados, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - R E S U E L V E - - - - -

- - - UNICO.- Con fundamento en los artículos 327,337 y338, es de desecharse y al efecto se desecha el recurso de apelación interpuesto por el C. LIC. JAIME ROGELIO PORTILLO CEBALLOS, en su carácter de miembro del Partido Acción Nacional, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado con fecha veintinueve de junio del año en curso, que determina que no procede satisfacer la petición del promovente de este recurso, consistente en que dicho Consejo investigue al Partido Acción Nacional con relación al procedimiento de selección de sus candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional y resuelva la reposición de la lista registrada ante el Propio Consejo General, en base a lo analizado en los considerandos de esta resolución. - - - -

- - - Notifíquese en los términos de Ley. - - - - -

- - - Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, en Sesión Pública celebrada el día catorce de julio de dos mil por unanimidad de votos y firman los CC. LICS. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, ROBERTO CARDENAS MERIN y EDUARDO JAIME MENDEZ, Magistrados Numerarios y Supernumerario en funciones de Numerario el último de los nombrados, actuando con la Secretaria General de Acuerdos, LICDA. ANA MARGARITA TORRES AREOLA, que autoriza y da fe. - - - - -